

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 25/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00150	Acción de Reparación Directa	JHON JAIRO RIVERA GARCIA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se expuso en la parte motiva.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Accede a la Solicitud El Oficial Sección Nomina del Ejército, solicita se aclare el requerimiento efectuado por este despacho, se ordena que por secretaria se de respuesta a dicha solicitud.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2020 00252	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO MANUEL GAMEZ BRACHO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente NO SANCIONAR al JEFE DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE PERSONAL de la misma entidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS PITRE MENDOZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Auto resuelve nulidad Negar la nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP, por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00115	Acción de Reparación Directa	JEAN CARLOS RODRIGUEZ MORALES Y OTROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se expuso en la parte motiva.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00117	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES SANTANA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de febrero de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MILENA LOPERA LENGUA	HOSPITAL CRISTIAN MORENO PAYARES DE CURUMANII	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00144	Ejecutivo	FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto resuelve recurso de Reposición No reponer el auto de fecha auto de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones expuestos en la parte motiva de este proveído.	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00148	Acción de Reparación Directa	JAIDER PEINADO MARTINEZ Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 2:30 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00156	Acción de Nulidad	CONJUNTO RESIDENCIAL GRANADILLO PH	CURADOR NUMERO 2 Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia Negar la solicitud de adición y aclaración del auto de 25 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado de Hitos Urbanos S.A.S..	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIAMIT GUERRERO GUERRERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva del ente territorial y caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00159	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIUE ISMAEL MEJIA PEARANDA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00160	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BARRIOS HERRERA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIO CARO SAMPER	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00162	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOAIDA ILLERAS BARBOSA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00164	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TULIO HUMBERTO CACERES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NINFA GERARDINO QUINTERO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00179	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA - PACHECO OSORIO	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme quedó dicho en la parte considerativa de la demanda.	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00188	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	YADIRA BEATRIZ HERNANDEZ GONZALEZ Y OTROS	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones: 09645 del 30 de marzo de 2007, 40724 del 20 de agosto de 2008, 056638 del 1 de octubre de 2012, 002443 del 21 de enero de 2013, 031255 del 29 de julio de 2015, 042805 del 29 de octubre de 2018 y 45383 del 28 de noviembre de 2018, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00220	Acción Contractual	FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO FUNDPDOD	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto admite demanda Admitase la presente demanda contractual y notifiquese personalmente al representante legal del Municipio de Chiriguaná o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00271	Acción de Reparación Directa	AUBERTO CORONEL DAZA	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de reparación directa y notifiquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00280	Acción de Reparación Directa	GUILLERMO ALFONSO BOLAÑO FAJARDO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de reparación directa y notifiquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00288	Acción de Nulidad	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	ARTICULO SEGUNDO -ALUMBRADO PUBLICO, ACUERDO 019 DE 2005 - CONVENIO INTER ADMIISTRATIVO MUNICIPIO RI	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 19 de 2005 mediante el cual el Concejo Municipal de Río de Oro fijó el monto del impuesto de alumbrado público, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00296	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIMANTEC LTDA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGARITA ROSA MOJICA RESTREPO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento delderecho y notifiquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00299	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELINA VICTORIA BARRIOS RANGEL	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO ENRIQUE MORALES HERAZO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y notifiquese personalmente al representante legal de dicho municipio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00321	Acción de Reparación Directa	FAUSTO JADIEL ANGULO TRESPALACIOS Y OTRO	ICBF-CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR Y OTROS	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL GOMEZ PRADO	INSCULTUCHI	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO	TESORERIA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ALBERTO ALVAREZ CONTRERAS	ALCALDÍA DE BOSCONIA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOSCONIA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUALDO MOYA COBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento delderecho y notifiquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.	24/01/2022	
20001 33 33 007 2021 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA HERNANDEZ CARRILLO	E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007	Acción de Reparación Directa	MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FERNANDEZ	NACION-INPEC	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.	24/01/2022	
2021 00331						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 25/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JIMMY JOSE MARTINEZ ROPERO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00150-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado del Ejército Nacional formuló la siguiente excepción.

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción diciendo que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagró un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, además citó jurisprudencia sobre el tema.

Dijo que si bien la parte actora argumenta una indebida incorporación para la prestación del servicio militar del señor Jhon Jairo Rivera García, la pudo haber adquirido tanto fuera como dentro del Ejército Nacional, como el 17 de enero de 2017 finalizó la prestación del servicio militar entonces podía presentar la demanda hasta el 17 de enero de 2019 y esta fue presentada fuera del término legal en razón de ello operó la caducidad.

El apoderado de la parte actora manifestó que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar con el argumento que a la víctima se le practicó junta medico laboral No. 200959 el 13 de enero de 2020 diagnosticándole trastorno psicótico inespecífico asociado trastorno mental y del comportamiento, entonces sólo a partir de su notificación el 18 de febrero de 2021, el daño fue cierto y definitivo.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

¹ Documento 21

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados con motivo de las secuelas físicas y psicológicas padecidas por el soldado regular Jhon Jairo Rivera García cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Según la ficha medica unificada que obra a folio 44 de la demanda el señor Jhon Rivera como condición de ingreso se reporta sano al examen.

El 6 de octubre de 2017 mediante fallo de tutela el Tribunal Administrativo del Cesar tuteló los derechos fundamentales del señor Jhon Rivera y ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión iniciara las actuaciones pertinentes para practicarle junta médico laboral de retiro (folios 63-80 de la demanda) y el 29 de enero de 2019 se falló el incidente de desacato por incumplimiento de la anterior decisión (folios 81-92 de la demanda).

En el hecho 11 de la demanda dice el apoderado de la parte actora que la junta medico laboral de retiro fue practicada el 14 de agosto de 2019, no obstante, el apoderado del Ejército Nacional aportó copia del acta de junta médica No. 200959 del 13 de enero de 2020 resultado de la valoración psiquiátrica del SLR Jhon Jairo Rivera, notificada mediante correo electrónico el 25 de febrero de 2020 (documento 37).

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacifica para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa cuando se trate de lesiones sufridas por conscriptos, pues ha sido variante es decir que debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la junta médica laboral o bien a partir de la ocurrencia del hecho, por lo cual, atendiendo las particularidades del caso y en virtud del principio *pro damato*, el juez debe analizar las particularidades del caso. Al respecto ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de fecha 26 de abril de 2018 dentro del expediente 41203²:

“3. La oportunidad de la acción

El a quo consideró que la demanda se encontraba caducada, por cuanto el hecho que originó el daño ocurrió el 10 de octubre de 2003, cuando el soldado Nelson Enrique Chaguendo Mompotes fue sorprendido por la explosión de una mina antipersonal y quedó gravemente herido.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación: 19001-23-31-000-2006-00844-01(41203), 26 de abril de 2018, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

Sin embargo, tanto la parte demandante como el Ministerio Público consideran que solo hasta el 14 de octubre de 2004 los actores tuvieron conocimiento de la magnitud del daño al establecerse la disminución de la capacidad laboral del lesionado, por tanto, desde allí debía iniciarse el cómputo del término para instaurar la demanda de reparación directa, de conformidad con la jurisprudencia de esta corporación.

En providencia del 24 de mayo de 2017, esta subsección modificó la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la caducidad de la acción, pues consideró que, en el sub judice, el hecho dañoso por cuya virtud se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado acaeció el 10 de octubre de 2003, tal como consta en el informe administrativo por lesiones suscrito en igual fecha por el comandante del Batallón de Infantería 7 General José Hilario López, según el cual el soldado regular Nelson Enrique Chaguendo Mompotes se encontraba realizando labores de mantenimiento de la cerca de la base militar de Munchique cuando resultó herido por esquirlas de una mina que explotó. Ese día el soldado sufrió “una herida abierta con fractura de calcio del pie derecho”.

Por consiguiente, esta Sala sostuvo que la parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño el mismo día del accidente, esto es, el 10 de octubre de 2003, motivo por el cual el término de caducidad transcurrió desde el 11 del mismo mes y año, hasta el 11 de octubre del año 2005; sin embargo, la demanda se presentó el 2 de agosto de 2006, esto es, superado el término de dos años previsto en el artículo 136 numeral 8º del CCA.

No obstante, mediante sentencia de tutela del 15 de marzo de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado amparó el derecho fundamental al debido proceso del actor y dejó sin efectos la providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por esta subsección.

Lo anterior, con fundamento en algunas sentencias de la Sección Tercera(24)24, según las cuales, la caducidad en casos de lesiones sufridas por conscriptos debía contabilizarse a partir de la notificación del acta de la junta médica laboral; sin embargo, también aclaró que en otras providencias la misma sección ha señalado que dicho término se cuenta a partir de la ocurrencia del hecho, “es decir, que al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado no existe una tesis unificada sobre el momento en que debe empezar a contarse el término de caducidad, en los casos de lesiones sufridas por conscriptos”.

En dicha providencia, la Sección Cuarta consideró que, si bien no existía una posición pacífica de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, las particularidades del caso del señor Nelson Enrique Chaguendo Mompotes permitían aplicar el criterio según el cual la caducidad de la acción debía contarse desde el día siguiente a que este tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, desde el 14 de octubre de 2004, cuando se le practicó dictamen por parte de la junta médica laboral y conoció las secuelas y gravedad del daño, pese a que el accidente ocurrió el 10 de octubre de 2003.

Para el juez de tutela, la subsección A no desconoció el precedente jurisprudencial, dado que no existe uno consolidado frente a este tema, pero por tratarse de un asunto que afecta el derecho de acceso a la administración de justicia de un conscripto “en atención al principio pro actione, pro homine y de conformidad con un enfoque constitucional, si se configura una violación directa de la constitución”.

Así pues, en cumplimiento de la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2018, proferida por la Sección Cuarta de esta Corporación, en concordancia con los argumentos del recurso de apelación y tomando como punto de partida el 14 de octubre de 2004, cuando se practicó la junta médica laboral al entonces soldado Nelson Enrique Chaguendo Mompotes, la cual calificó su lesión y determinó una incapacidad laboral del 42.24%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 numeral 8º del CCA, la demanda debía incoarse hasta el 15 de octubre de 2006 y esta se radicó el 2 de agosto de 2006, esto es, de forma oportuna, por lo que resulta

procedente entrar al estudio de fondo del presente asunto, de acuerdo con los argumentos del recurso de apelación antes indicados.” (sic)

Entonces, como el acta de junta médico laboral del SLR Jhon Jairo García Rivera fue notificada el 25 de febrero de 2020, la demanda de reparación directa debía instaurarse hasta el 26 de febrero de 2022 y se radicó el 4 de septiembre de 2020, es decir dentro de la oportunidad legal, sin que sea necesario hacer el análisis por suspensión de términos por la pandemia de la COVID-19 o por el trámite conciliatorio.

En virtud de lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Enders Campo Ramírez, identificado con la C.C. No. 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751fa1aaf91ef31b73c0ee99833cc274c1dc5e2928e01051c5e65570a379f1fb**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: HUGOMANUEL GÓMEZ BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00252-00

En atención al escrito allegado el 30 de noviembre de 2021 (documento 58 del expediente digital) por correo electrónico, mediante el cual, el teniente coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez, oficial sección nómina del Ejército Nacional, con el fin de dar respuesta al incidente sancionatorio de fecha 18 de noviembre de 2021 (documento 45 del expediente digital) solicita se aclare el requerimiento efectuado por este despacho, se ordena que por secretaría se de respuesta a dicha solicitud.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f210576f5894e86e2d2fd1aca61e108ac2d22a06eb57ab12b3a0e81593474dca**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO MANUEL GÓMEZ BRACHO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00252-00

Procede el despacho a resolver los incidentes sancionatorios a los cuales se les dio apertura a través de los autos de fecha dieciocho (18) de noviembre del año 2021 (documentos 44 y 46 del expediente digital) contra el jefe del Área de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y el director de personal de la misma entidad.

Mediante escrito allegado el 30 de noviembre de 2021 (documento 58 del expediente digital), por correo electrónico, el teniente coronel Jaison Leonardo Gómez Pérez, oficial sección nómina del Ejército Nacional, atendió la solicitud efectuada por este despacho, remitiendo información sobre los porcentajes de incremento aplicados a un oficial en el grado de mayor, desde el año 1997 hasta 2017 frente a los porcentajes correspondientes al IPC respecto de los mismos años, y de igual forma, se manifestó respecto a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se remitiera copia del acto administrativo Resolución 7374 del 18 de septiembre de 2017.

En atención a lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este despacho se abstendrá de imponer sanción contra el jefe del Área de Prestaciones Sociales y el director de Personal del Ejército Nacional, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina a los funcionarios, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al JEFE DEL ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL Y AL DIRECTOR DE PERSONAL de la misma entidad, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aja



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a63e30fbcf399e1ee7585e28f5f57e4e4b94b74d979e6d01865aaf3adc94eb**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de la obligación (ii) presunción de legalidad (iii) prescripción (iv) buena fe (v) falta en la causa para demandar e improcedencia de las pretensiones (vi) genérica.²

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de febrero de 2022 a las 4:30 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora María Laura Moreno Zuleta identificada con la C.C. No 1.065.638.936 y T.P. 294.121 del C.S.J., conforme al poder conferido que obra a documento 19-20 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

¹ Documento 23

² Documento 18



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bb378dff818d107f8e2cc228b9bcdd364e162f6b7a08a52f6b474f86785b97**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS PITRE MENDOZA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00083-00

I Asunto:

Procede el Despacho a resolver acerca de la nulidad de la audiencia celebrada el día 25 de noviembre de 2021 (documento 39) propuesta por la apoderada de la UGPP conforme a lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

El día 25 de noviembre de 2021 (documento 39-40 del expediente digital) se celebró audiencia inicial en el proceso de la referencia, se decretaron pruebas y se sancionó a la apoderada de la demandada por su inasistencia.

De la solicitud de nulidad:

El día 26 de noviembre de 2021, (documento 42) la apoderada de la UGPP solicitó la nulidad de la audiencia inicial invocando la causal 3 del artículo 133 del C.G.P. por la falta de acceso al aula virtual.

Señala que debe fijarse nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, toda vez que por inconvenientes técnicos los apoderados no pudieron acceder y esta clase de inconsistencias no pueden afectar los derechos fundamentales a la entidad demandada.

Manifiesta que una serie de actos, como el envío de sustitución de poder a las 2:50 pm, del mismo día de audiencia dan cuenta de intensión que había de ingresar a la audiencia inicial, sin embargo, los inconvenientes técnicos fueron superiores.

III. CONSIDERACIONES

En el sistema jurídico colombiano se consagran las nulidades procesales de la siguiente manera¹:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

¹ Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso.



5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

Al respecto, es importante indicar que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables, en sentencia C-537 de 2016, la Corte constitucional al estudiar demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 136 del C.G.P., se refirió sobre el asunto, de la siguiente manera:

"24. Al tiempo, el legislador previo que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁴ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁵. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136¹⁶ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insanéable."

Ahora bien, aterrizando en caso en concreto, encuentra el Despacho que por auto de 19 de octubre de 2021 se fijó fecha de audiencia inicial (documento 32) que fue notificado el 20 de octubre del mismo año como se puede evidenciar a documento 33.

El 25 de noviembre a las 2:40 pm la apoderada de la UGPP remitió al correo del Despacho una sustitución de poder, (documento 35) sin embargo a la hora de la celebración de la audiencia no se presentó ninguna de las apoderadas de la demandada, por el contrario, asistieron el Procurador 75 Judicial I delegado ante este Despacho y el apoderado de la parte demandante sin manifestar problemas de conexión.

Ahora bien, es menester traer a colación que el artículo 133 citado en su numeral 3 no contempla la nulidad del proceso por inasistencia de un apoderado a la audiencia inicial como lo quiere hacer ver la apoderada de la UGPP, lo que señala como nulidad es que se adelante un proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, que nada tiene que ver con la audiencia inicial.

Aunado a esto, se encuentra que el artículo 180 del C.P.A.C.A. señala:

“ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.”(subraya fuera de texto)

(...)

Es decir, aunque la presencia de los abogados sea obligatoria su no concurrencia no impide que se realice la audiencia inicial por lo que este operador jurídico teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos negará la nulidad solicitada por la apoderada de la UGPP.

Por otro lado, el Despacho incurrió en error al sancionar a la doctora Aura Matilde Córdoba Zabaleta, toda vez que antes de la audiencia como ya se había dicho remitió sustitución de poder, por lo que se corregirá el auto dictado en audiencia de 25 de noviembre de 2021 y quedará de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta la inasistencia de la doctora Lilian Lucia Elena Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.935.683 y T.P No. 121.245 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se le sanciona con 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad propuesta por la apoderada de la UGPP, por no haberse configurado causal para esto, conforme quedó dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora Lilian Lucia Elena Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.935.683 y T.P No. 121.245 del C. S. de la J, como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en los en los términos del poder conferido a documento 35-37.

TERCERO: Corregir el auto proferido en audiencia de 25 de noviembre de 2021 y quedará de la siguiente forma:

“Teniendo en cuenta la inasistencia de la doctora Lilian Lucia Elena Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.935.683 y T.P No. 121.245 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A, se le sanciona con 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d914bc173641e405a7b1451c5b4f8712ec5ab878cae5ad93763e3fd89cd9adf0**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEAN CARLOS JIMÉNEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00115-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado del Ejército Nacional formuló la siguiente excepción.

CADUCIDAD.

El apoderado de la entidad accionada sustentó esta excepción diciendo que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagró un término de dos años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, además citó jurisprudencia sobre el tema.

Dijo que conforme a las pretensiones de la demanda el señor Jean Carlos Jiménez Morales sufrió herida en el pie derecho el 6 de noviembre de 2018, siendo entonces que la acción de reparación directa caducó el 6 de noviembre de 2020 y radicó solicitud de conciliación extrajudicial el 16 de junio de 2020 y el 27 de agosto de 2020 se entregó constancia, por lo cual estuvo suspendida la caducidad por 2 meses y 20 días, siendo radicada la demanda el 7 de mayo de 2021, pero tenía hasta el 26 de enero de 2021 para radicarla, es decir que lo hizo cuatro meses después de la fecha oportuna configurándose la excepción de caducidad de la acción.

Dentro del traslado de las excepciones el apoderado de la parte actora se pronunció diciendo que no había operado la caducidad por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2020, toda vez que como lo contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 la demanda de reparación directa puede instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, para el efecto citó diferentes jurisprudencias donde se tiene en cuenta la fecha de la notificación del acta de junta médico laboral para contabilizar la caducidad y en algunos casos de los reportes de exámenes y diagnóstico médico en el caso de lesiones, ello para

¹ Documento 21



indicar e cada caso en particular se debe hacer un estudio de las circunstancias fácticas y determinar la fecha en que el actor tuvo certeza del daño padecido, secuelas o lesiones.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, “(...) *el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a (...) reparación directa (...)*”.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)*”.

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) *CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

(...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.(...)”.

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados por la herida por arma de fuego que sufrió en el pie derecho Jean Carlos Jiménez Morales mientras prestaba el servicio militar en el Batallón de Ingenieros No. 10 “GR. Manuel Murillo González”.

Según el informe administrativo por lesiones No 12 del 1 de diciembre de 2018 aportado con la contestación de la demanda, el 6 de noviembre de 2018 el SL Jiménez Morales se propinó un disparo de fusil sobre el metatarso del pie derecho, evacuado al Hospital Rosario Pumarejo de López donde fue atendido y le diagnosticaron “S925 fractura de los huesos de otros dedos del pie” (sic).

En el hecho 3 de la demanda el actor pone de presente que radicó derecho de petición ante el Batallón de Ingenieros No. 10 y Disan con la finalidad que se realizara la respectiva calificación de la disminución de la capacidad psicofísica a través de la junta médico laboral, solicitud que según informó el actor no fue atendida.

La jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido pacífica para contabilizar la caducidad de la acción de reparación directa cuando se trate de lesiones sufridas por conscriptos, pues ha sido variante es decir que debe contabilizarse a partir de la notificación del acta de la junta médica laboral o bien a partir de la ocurrencia del hecho. Al respecto ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021 dentro del expediente 55824²:

“Esta Corporación ha señalado que en casos de lesiones personales excepcionalmente se puede acudir al criterio de conocimiento del daño para el inicio de la contabilización del término de caducidad³. Dicha circunstancia solo se presenta cuando se acredite que la víctima no pudo conocer la existencia de la lesión o cuando la misma se manifiesta con posterioridad al hecho⁴.

9.- En este caso, el término de caducidad de la acción inició a partir del 26 de julio de 2007, día siguiente a la fecha en que la víctima sufrió la lesión y tuvo conocimiento de esta. En la demanda no se hizo referencia al hecho dañoso ni se allegó la historia clínica de la víctima, pero en el informativo administrativo por lesiones personales Nro. 050 se indicó lo siguiente:

<<[H]echos ocurridos el día 25 de julio de 2005 en el sector Puente Leticia (autopista Medellín - Bogotá), siendo las 18:14 horas aproximadamente, la tercera escuadra realizaba un movimiento de desubicación (...) al cruzar el puente una tractomula arrojó (sic) al soldado regular ESCOBAR RIVERA WILMAR ANDRÉS, ocasionándole lesiones. Se le prestaron los primeros auxilios y posteriormente fue trasladado a la clínica CELAD ubicada en la Dorada, donde el médico le diagnosticó: fractura de tibia rodilla izquierda, lesiones pie derecho, en rostro y perdiendo 2 de sus dientes>>⁵ (destacado fuera de texto).

10.- Para la Sala no es de recibo el argumento según el cual el término debe contabilizarse desde la fecha de notificación del acta de la junta médica laboral del Ejército de fecha 11 de julio de 2008. En el acta no se diagnosticó la existencia de lesión o se advirtió alguna afección desconocida; por el contrario, en esta simplemente se determinaron las secuelas de la lesión causada con anterioridad y de la cual la víctima tenía pleno conocimiento. En esta se concluyó:

<<Trauma por atropellamiento con lesiones dentales de evolución satisfactoria y de miembros inferiores valorada y tratada por ortopedia quedando como secuela: a. Gonalgia izquierda; b. Callo izquierdo doloroso en pierna izquierda; c. Cicatriz con defecto estético leve>>⁶

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación: 15001-23-31-000-2011-00066-01(55824), 8 de septiembre de 2021, M.P.: Martín Bermúdez Muñoz.

³ Este criterio adoptado en el artículo 164 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala plena. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Exp. 47308. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Fl. 47 c.1.

⁶ Fls. 42 – 46 c.1.

En consecuencia, no se puede concluir que la víctima tuvo conocimiento del daño hasta la notificación de tal acta. Sobre el particular, en un caso similar esta Subsección, con ponencia de este despacho, señaló:

<<[l]a Sala no comparte los argumentos expuestos en la demanda, según los cuales, sólo se conoció la magnitud del daño y de las lesiones definitivas causadas con el dictamen del 24 de abril de 2002 de la junta médico laboral, toda vez que la conclusión a la que se llegó con esa valoración sólo tuvo relación con la calificación de la disminución de la capacidad laboral y capacidad psicofísica para el servicio como consecuencia de la lesión que sufrió el soldado Cardona Blanco, mas no alteró el diagnóstico inicial. Al respecto, conviene precisar que el hecho que haya recibido tratamientos de manera posterior a la consolidación del daño no significa que la caducidad deba contabilizarse a partir del momento en el que se le dictaminó la pérdida de su capacidad laboral, dado que el actor fue consciente del daño desde el momento del accidente y de su diagnóstico.>>⁷

11.- En las providencias referidas por la parte demandante en su recurso se consideró que la caducidad debía contabilizarse desde la expedición del acta, en atención a las particularidades de dichos casos en los que los demandantes tuvieron conocimiento y certeza del daño hasta esa fecha: (i) se trató de un conscripto al que el Ejército le canceló las citas médicas con el fin de determinar la lesión⁸; (ii) las lesiones a conscripto fueron causadas en dos episodios diversos⁹; (iii) el conscripto fue sometido a varias intervenciones quirúrgicas y terapias médicas para tratar una lesión causada por el impacto de un arma de fuego en el escroto y en la pierna izquierda¹⁰.

Lo decidido en dichas providencias no resulta aplicable al caso concreto, pues en este caso la víctima tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente. De hecho, este criterio es reiterado en una de las sentencias referenciadas por la parte demandante en su recurso:

<<Dado que el hecho dañoso ocurrió el 22 de julio de 1993 y que la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 1998, es decir casi cinco años más tarde, la Sala encuentra configurada la institución de la caducidad de la acción, sin que deba o pueda optarse por una aplicación distinta del artículo 136, numeral 8, del C.C.A., toda vez que, en primer lugar, no existe duda alguna acerca de la fecha de ocurrencia del hecho y, en segundo lugar, el actor contó con pleno conocimiento acerca de tales hechos y de los daños que los mismos le ocasionaron desde el momento mismo de su acaecimiento>>¹¹.

11.1.- Tampoco resulta aplicable la jurisprudencia según la cual la contabilización del término de caducidad debe atender a los principios pro damato y pro actione. En estas se reitera la regla excepcional según la cual la caducidad no se contabiliza desde el acaecimiento del hecho sino cuando <<el daño adquiere notoriedad o la víctima se percató de su ocurrencia>>¹² o que en caso de duda sobre la caducidad de la acción al momento de decidir sobre la admisión de la demanda se prefiera su admisión¹³. Las sentencias referenciadas resuelven casos diferentes al que ahora estudia la Sala y dichos criterios no son aplicables a este caso porque la parte demandante conoció el daño en el mismo momento en que ocurrió la lesión, sin que existe ninguna duda al respecto.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 11 de septiembre de 2019, exp. 35811.

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 15 de febrero de 1996. Exp. 11239. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia 7 de julio de 2011. Exp. 22462. C.P. Gladys Agudelo Ordoñez

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 14 de agosto de 2014. Exp. 2014-01604-00. C.P. María Elizabeth García.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 24326. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de abril de 2011. Exp. 18518. C.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp. 22369. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 9 de mayo de 2011. Exp. 17863. C.P. Enrique Gil Botero.

11.2.- Así las cosas, la parte demandante tenía hasta el 26 de julio de 2009 para interponer la demanda; como la presentó el 17 de agosto de 2010, la acción ya había caducado.” (sic)

En atención a lo expuesto, el demandante tuvo conocimiento y certeza del daño por los hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2018, desde esa misma fecha cuando fue atendido por urgencias en la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López según la información contenida a folios 40-78 de la demanda , donde le diagnosticaron fractura de los dedos del pie derecho, fecha que se tendrá en cuenta para contabilizar el termino de caducidad del medio de control de la referencia, entonces el actor podía interponer la demanda en el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2018 y el 7 de noviembre de 2020.

No obstante, en atención a la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020¹⁴, al levantamiento de estos a partir del 1º de julio de 2020¹⁵ y conforme al Decreto 564 de 2020, el plazo para radicar la demanda se extiende por un adicional de 3 meses y 14 días que duró dicha suspensión, por lo que el nuevo termino de caducidad se extiende hasta el 21 de febrero de 2021.

Según al acta No. 118 de 27 de agosto de 2020, los actores radicaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 16 de junio de 2020, fecha en la que procedía la suspensión del mencionado término perentorio según se desprende de lo normado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001: El trámite conciliatorio tuvo una duración de 2 meses y 11 días que deben sumarse al termino que se determinó en el párrafo anterior, entonces finalmente el termino de caducidad se extiende hasta el 2 de mayo de 2021

Es decir que cuando se radicó la demanda el 28 de abril de 2021 mediante mensaje de datos dirigido a la Oficina Judicial de Reparto como consta en el documento 5, no se había configurado la caducidad de la acción, motivo por el cual se declarará no probada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Enders Campo Ramírez, identificado con la C.C. No. 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

¹⁴ Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”

¹⁵ Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a40af0007ff668ab96ec09c6a760ae5ba513ffbec515856ebe322f4426d85b**
Documento generado en 20/01/2022 02:57:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INÉS SANTANA TAPIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00117-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el impedimento formulado por el Procurador 75 Judicial doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, para conocer del proceso de la referencia y a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Mediante escrito radicado el 30 de septiembre de 2021, visible en los documentos 18-19, el doctor Andy Alexander Ibarra Ustariz, manifiesta que se encuentra impedido para conocer de este proceso por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el artículo 130 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo, por cuanto la señora Barbara José Baleta Zuñiga, en calidad de esposa del señor Procurador 75, celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 2021-02-0623 con el Departamento del Cesar – Secretaría de Salud.

Debe señalarse previamente que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como una garantía de la imparcialidad que obliga regir el ejercicio de la función de administrar justicia y también la actividad de los procuradores, cuya misión en términos generales es la de velar por los derechos fundamentales, patrimonio público o el orden jurídico, en calidad de sujeto procesal especial, o la de tomar la posición del demandante, según el caso¹.

Los artículos 133 y 134 del CPACA frente a los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la oportunidad y su trámite establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

¹ Artículo 303 del CPACA.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De lo normado anteriormente se deduce que los agentes del Ministerio Público comparten iguales causales de impedimento y recusación de aquellas tipificadas para las partes frente a quienes ejercen las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley y que se constituyen como excluyentes únicos del cumplimiento imperativo de los deberes que les asiste como servidores públicos.

En este sentido, el Consejo de Estado se ha ocupado del tema en diferentes pronunciamientos, siendo oportuno traer a colación lo indicado en la sentencia proferida por la Sala Plena de esa Corporación, Consejero Ponente Dr. Víctor Alvarado, de fecha 21 de abril de 2009:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una seria de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.

Ahora, tenemos que la causal invocada por el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA y prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Para acreditar la situación descrita en la norma, allegó copia del registro civil de matrimonio que contrajo con la señora Barbara José Baleta Zuñiga y copia del contrato 2021-02-0653 suscrito entre su cónyuge y el Departamento del Cesar, por lo que, teniendo en cuenta que efectivamente la señora Barbara José Baleta Zuñiga, ostenta la calidad de cónyuge del Procurador Judicial delegado ante este Despacho y que mantiene relación contractual con la entidad accionada, es de recibo para el Despacho lo afirmado por el Agente del Ministerio Público, por lo tanto es menester

aceptar el impedimento del Procurador 75 Judicial y se nombrará como Procurador Judicial a quien le siga en turno.

2.2. Como no hay excepciones previas por resolver se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el doctor ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, en su condición de Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, désígnese a la doctora Ana Marcela Perpiñán Ortega Procuradora 76 judicial I, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y el link de acceso al expediente digital.

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de febrero de 2022, a las 3:30 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que para tal efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19fb8c987d7b3fb4f1ca745f79a17db5f1565b26c1358996161f1101d78e690**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MILENA LOPERA LENGUA
DEMANDADO: HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00130-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones. (documento 27)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Por su parte, la apoderada del Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E. propuso las siguientes excepciones: (i) legalidad del acto demandado, (ii) inexistencia de la obligación (iii) inexistencia del contrato laboral (iv) buena fe (v) innominada o genérica.¹

Respecto de la excepción de prescripción de los derechos resolverla en esta etapa procesal significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso y un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, al igual que todas las restantes excepciones propuestas, será resuelta al momento de dictar sentencia.

En consecuencia, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Considerando el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de febrero de 2022 a las 5:00 p.m., la cual se llevará a cabo por la Plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora Daniela Ruth Romo Gómez identificada con la C.C. No 1.065.633.756 y T.P. 274.177 del C.S.J., conforme al poder conferido que obra a folios 33-35 documento 22 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

¹ Documento 22



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d1fd82c2acfabe32f17f720d1fbb641aa084d76fe1aef3e97755fdd68b46b**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EL BUEN PASTOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00144-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Pailitas en contra del auto de fecha 6 de agosto de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

La foliatura a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

1.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Pailitas y a favor de la Fundación El Buen Pastor por las siguientes sumas: (i) \$43.377.083 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 131 de 8 de octubre de 2019 y \$19.560.443,73 por intereses moratorios sobre dicho valor, (ii) \$48.858.034 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 134 del 19 de noviembre de 2019 y \$20.788.910,25 por intereses moratorios sobre dicho valor, (iii) \$40.236.028 capital dejado de cancelar según factura de venta No. 138 del 12 de diciembre de 2019 y \$16.386.692,41 por intereses moratorios sobre dicho valor; sumas correspondientes al valor acordado en el contrato de suministro No. 002 suscrito el 7 de marzo de 2019 entre las partes, más el pago de costas y agencias en derecho.

1.2. Del recurso de reposición interpuesto.

Contra el auto anterior, el apoderado del Municipio de Pailitas interpuso recurso de reposición alegando inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, con fundamento en que el Decreto 806 introdujo unas obligaciones adicionales para la parte demandante, entre las cuales está la de hacer traslado previo de la demanda a la parte demandada por medio de mensaje de datos así como del escrito de subsanación y anexar el comprobante de envío al expediente, requisito que no fue satisfecho por la parte demandante no obstante, se admitió la demanda debiendo rechazarse.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., del 9 al 11 de noviembre de 2021¹

¹ Documento 26



Dentro del término, la parte actora se pronunció diciendo que en efecto al momento de radicar la subsanación de la demanda no le envió copia al demandado, sin embargo, tal falencia fue subsanada el 12 de agosto de 2021 cuando le fue notificada a dicha parte por correo electrónico, la demanda con sus anexos, la subsanación de esta y el auto de mandamiento de pago según pantallazo que anexa.

IV. CONSIDERACIONES.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto es procedente.

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por conducta concluyente en virtud de lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. el día 17 de agosto de 2021 cuando el Municipio de Pailitas, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto según lo previsto en el inciso tercero de la norma citada.

Como el apoderado del Municipio de Pailitas interpuso el recurso de reposición en la misma fecha en que le fue notificado o se entiende notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el recurso fue interpuesto en forma oportuna.

3.2. Pronunciamiento del Despacho.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su inciso 4 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el presente asunto está acreditado que la parte actora remitió copia de la demanda y sus anexos a la entidad ejecutada mediante correo electrónico (documento 11), posteriormente se inadmitió la demanda a través del auto de fecha auto de fecha 29 de junio de 2021 por considerar que el título ejecutivo no estaba completo y que además la parte ejecutante no indicó el lugar donde se encuentra el original del contrato No. 02 de 2019 y demás documentos que lo integran como parte del título ejecutivo que conforman, motivo por el cual el apoderado de la Fundación El Buen Pastor radicó el memorial subsanando las

falencias previstas y se libró mandamiento de pago mediante auto del 6 de agosto de 2021 (documento 19).

Si bien el inciso 4 dispone que la parte demandante debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, así como también del escrito de subsanación, no puede perderse de vista que la demanda había sido inadmitida y no precisamente por la causal prevista en la norma citada, luego entonces luego de acreditarse la subsanación no procedía nuevamente una inadmisión, tampoco puede perderse de vista que la finalidad de que a la parte accionada se le remita copia del memorial y anexos del escrito con el cual se subsana la demanda es que conozca el estado en el que queda el asunto y tal como acreditó la parte actora se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, el cual según acreditó el apoderado de la Fundación el Buen Pastor le fue remitido el 12 de agosto de 2021, junto con la demanda y la subsanación de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha auto de fecha 6 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Andrés Giovanny Niño Caballero, identificado con la C.C.: No. 1.098.721.303 y T.P.: 290.802 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Pailitas, de conformidad con el poder conferido que obra, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Tener por notificado al Municipio de Pailitas por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcbc7461f0a294360eda08ee2e3cf14461c9ee666a9d8161b4c62656c6492be**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PEINADO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00148-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada de la Rama Judicial propuso las siguientes excepciones: (i) falta de relación de causalidad (ii) inexistencia del daño antijurídico por justificación de la medida (iii) culpa de la víctima (iv) innominada y/o Genérica.

Por su parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia del daño antijurídico (iii) culpa exclusiva de un tercero y (iv) Genérica².

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva el fondo del asunto.

Falta de legitimación material por pasiva de la Fiscalía General de la Nación

Señala que no le corresponderle a la Fiscalía imponer la medida de aseguramiento pues su labor es meramente investigativa, que de acuerdo a la evidencia física y demás elementos materiales probatorios se le solicitó al juez de garantías estudiar dicha solicitud para luego si establecer si era conveniente o no decretar una medida de aseguramiento, por lo que la decisión final es del juez.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

¹ Documento 38

² Documento 31



“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien

cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

Ahora bien, este Despacho sin mayor elucubración declarará no probada esta excepción, toda vez que en el proceso llevado en contra del señor Jaider Peinado Martínez. por posible coautoría en un delito de hurto el ente acusador es la Fiscalía General de la Nación y además es quien solicita la medida de aseguramiento, es decir que está directamente implicado en las decisiones que pudieran afectar las medidas que se tomaban con el demandante por lo que este Despacho lo mantendrá en esta Litis, pues puede verse afectado con las resultados del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, conforme quedó dicho, en la forma considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maritza Yanedis Ruiz Mendoza identificado con la C.C. No. 49.607.019 y T.P. 158.166 del C.S.J., como apoderado de Rama Judicial, conforme al poder conferido que obra a documento 34-35 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Eyanith Esther Gutiérrez Pacheco, identificada con la C.C. No 49.722.485 y T.P.166.492 del C.S.J., como apoderada de la Fiscalía General del Proceso conforme al poder conferido que obra en los documentos 39 a 40 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintidós (22) de febrero de 2022 a las 2:30 pm. la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56387396cada2dd3ccca1a0719645000382742a77694c001311fa266373261**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: RESERVA DE UPAR CONJUNTO RESIDENCIAL
GRANADILLO
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 2 DE VALLEDUPAR –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – HITOS URBANOS
S.A.S.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00156-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, propuesto por el apoderado de la sociedad Hitos Urbanos.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se resolvió el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la sociedad Hitos Urbanos S.A.S. en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, en el que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia no se repuso dicha decisión.

En la oportunidad debida – inciso segundo artículo 285 C.G.P. y tercero del artículo 287 ibídem-, mediante mensaje de datos de fecha 1 de diciembre de 2021, el apoderado de la sociedad Hitos Urbanos S.A.S. solicitó aclaración y adición del auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Se abordarán los motivos de inconformidad de la parte actora a través de la solicitud de aclaración y adición del auto de 25 de noviembre de 2021, así:

Pretende el doctor Luís Fernando Avendaño Cristancho:

3.1. De la solicitud de aclaración:

Dijo el apoderado que solicita la aclaración que fue objeto del recurso de reposición el hecho que había operado la caducidad de la acción porque en el auto admisorio quedó establecido que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entonces solicita al Despacho “*que, de forma clara, expresa y precisa se indique si la demanda que se está admitiendo corresponde al medio de control de nulidad simple (Art. 137 CPACA) o de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA)*” (sic)

Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 285 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resaltado fuera del texto original)

Al revisar el contenido del auto de 25 de noviembre de 2021 (del que se solicita aclaración) mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se encuentra que en los numerales 3.2.2. y 3.2.3 del acápite de consideraciones, en forma clara el Despacho indicó que la demanda se instauró como nulidad simple y que hasta hasta el momento no ha adecuado la demanda a otro medio de control, por lo que continúa siendo de nulidad sin que exista entonces motivo para que se aclare la decisión del 25 de noviembre, por lo que será negada esa solicitud.

3.2. De la solicitud de adición.

El apoderado de Hitos Urbanos insiste como lo hiciera en el memorial a través del cual interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, que los terceros interesados y/o vecinos del sector del Conjunto Residencial Granadillo debían agotar los recursos procedentes contra las licencias urbanísticas Nos. 200001-2-17-0121 de 14 de julio de 2017 y 200001-2-19-0444 del 20 de marzo de 2020 proferidos por la Curaduría Urbana No. 2 de Valledupar de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. es decir, según su parecer debían interponer el recuso de reposición y apelación contra esa decisiones, además dijo que esta dependencia judicial no hizo mención a las normas que regulan el trámite de licencias urbanísticas. En ese sentido solicita se adicione el auto de 25 de noviembre de 2021 y el Despacho “se pronuncie específicamente sobre si la copropiedad aquí demandante (Reserva de Upar Conjunto Residencial Granadillo) podía o no ejercer recursos dentro del trámite de expedición de las licencias urbanísticas (...)”(sic).

Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 287 del C.G.P. respecto a la adición de providencias dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (resaltado fuera de texto)

Para este punto específico nuevamente se revisó el contenido del auto de 25 de noviembre de 2021 (del que se solicita aclaración), donde se observa que el Despacho no omitió resolver sobre el punto que alega el apoderado de Hitos Urbanos, contrario a ello en el numeral 3.2.1. del auto en mención se pronunció en forma clara e íntegra sobre el particular, haciendo mención a las normas que regulan las causales de inadmisión de la demanda pues como motivo de inconformidad dentro del recurso de reposición en contra del auto admisorio el mismo apoderado de Hitos Urbanos dijo que la demanda debió rechazarse o inadmitirse con fundamento en la circunstancia que ahora alega como causal de adición de la providencia que resolvió el recurso de reposición mencionado.

Ahora bien, el hecho que no se haga mención taxativa de las normas para el trámite de licencias urbanísticas no quiere ello decir que se haya dejado de decidir sobre un asunto en particular pues se tuvo en cuenta la realidad fáctica del asunto, en donde se observa en los documentos 14 y 15 del expediente digital y que contiene los actos acusados de nulidad en este medio de control, que a los vecinos y terceros interesados no se les indicó que recursos procedían contra dichas actuaciones, entonces no puede el Despacho decir en forma tajante *“si la copropiedad aquí demandante (Reserva de Upar Conjunto Residencial Granadillo) podía o no ejercer recursos dentro del trámite de expedición de las licencias urbanísticas”* como lo pretende la parte actora pues ello escapa del poder de decisión judicial. No se accederá a la solicitud de adición.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante radicó memorial manifestando que por consulta en la página web de la rama judicial conoció que el 2 de diciembre de 2021 el apoderado de Hitos Urbanos solicitó aclaración del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, pero dicho abogado incumplió con el deber de enviar a las demás partes del proceso los memoriales que radique ello conforme al artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo que pide se surta el traslado como lo dispone el artículo 110 del C.G.P..

Para el caso, sea lo primero informar al apoderado de la parte actora que se le compartió acceso al expediente a través de su correo electrónico, no obstante, se insta al apoderado de la sociedad demandada Hitos Urbanos y los demás sujetos procesales para que en lo sucesivo remitan copia a las partes intervinientes en este medio de control de todos los memoriales que radique junto con los anexos que sed acompañen.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición y aclaración del auto de 25 de noviembre de 2021, formulada por el apoderado de Hitos Urbanos S.A.S..

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83bbb0ddf7d6c5eadf38ee1bbeab8d839d3dbd3925ca3ca79434e679aa5712**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIAMIT GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00157-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva en el ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor de retiro por el titular del derecho (ii) inexistencia de la obligación (iii) ausencia de presupuestos materiales (iv) cobro de lo no debido (v) legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020 (vi) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (vii) improcedencia de condena en costas y (viii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho de manera conjunta, frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, desde el 01 de enero 2020 interpuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por último se hará pronunciamiento respecto a la excepción de (iv) caducidad de la acción presentada por el Departamento del Cesar, y las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial

¹ Documento 25

² Documento 19

³ Documento 21



Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Indica el apoderado que, la entidad que representa, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas a docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, y en ese orden de ideas, en caso que se declare la nulidad de los Actos Administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se halla exenta de pagar suma alguna y que los días causados desde el 01 de enero de 2020, serían responsabilidad del ente territorial.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho que, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 16 de junio de 2020, (ver folio 18-19 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar, y de igual forma la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, desde el 01 de enero de 2020 propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 16 de septiembre de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 29 de julio de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 16 de junio de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 18-19 documento 02) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 008480 del 9 de diciembre de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación por pasiva del ente territorial y caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, desde el 01 de enero de 2020 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 10-11 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.291 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 22 y 23 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20e1e1dbbf279aacfb4c8db89d9f61384164661aa6a89ef87c307eac7838d1**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE ISMAEL MEJÍA PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00159-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva en el ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica ².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor de retiro por el titular del derecho (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019 (iii) días de sanción moratoria que debería cancelar el FOMAG, serían inferiores a los expresados por el demandante (iv) legitimación en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 01 de enero de 2020 (v) sanción moratoria causada en vigencia del año 2020 debe ser cancelada por el ente territorial (vi) cobro de lo no debido, frente a mis representadas, por moratoria generada en el año 2020 (vii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (viii) no procedencia de la condena en costas y (ix) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho de manera conjunta, frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial propuesta por el Departamento del Cesar y (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 interpuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por último se hará pronunciamiento respecto a la excepción de (iv) caducidad de la acción presentada por el Departamento del

¹ Documento 36

² Documento 30

³ Documento 32



Cesar, y las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Indica el apoderado que, la entidad que representa, en aquellos eventos en que se declare la existencia de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales o definidas a docentes, no es responsable del pago de la misma, por cuanto la moratoria se generó en vigencia del año 2020, periodo que debe ser asumido por el ente territorial, y en ese orden de ideas, en caso que se declare la nulidad de los Actos Administrativos demandados, la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, se halla exenta de pagar suma alguna y que los días causados desde el 01 de enero de 2020, serían responsabilidad del ente territorial.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual

debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 26 de abril de 2020, (ver folio 18-19 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar y de igual forma la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 26 de julio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 29 de julio de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 26 de abril de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 18-19 documento 02) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 000182 del 27 de enero de 2020, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) Caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, la excepción de (v) falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019 presentada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 20 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.391 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 33 a 34 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03946dbc739e4864b73a757a762da1af32c8b521bf773a9ce8a26cfc4f075411**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN BARRIOS HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00160-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor de retiro por el titular del derecho (ii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante (iii) salario sobre el cual se liquida sanción moratoria, es inferior al expresado por el demandante (iv) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante (v) cobro de lo no debido (vi) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria (vii) no procedencia de la condena en costas y (viii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

¹ Documento 27

² Documento 20

³ Documento 22



Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 3 de abril de 2020, (ver folio 19-20 documento 02) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 3 de julio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 3 de abril de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 3 de abril de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 19-20 documento 02) y como ya se dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 001702 del 23 de marzo de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documentos 11-12 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 24-26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edf2674ca974a97c2d7afb39f6a50d9c05bd79751aae200b8b4bc5c6341d20f**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIO CARO SAMPER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00161-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor de retiro por el titular del derecho (ii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante (iii) salario sobre el cual se liquida sanción moratoria, es inferior al expresado por el demandante (iv) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante (v) cobro de lo no debido (vi) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria (vii) no procedencia de la condena en costas y (viii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

¹ Documento 28

² Documento 22

³ Documento 24



Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de pago de sanción por mora se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 18 de marzo de 2020, (ver folio 17-18 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 18 de junio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 18 de marzo de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando;

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a

la petición elevada el 18 de marzo de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 17-18 documento 2) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 001890 del 29 de marzo de 2017, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 11-12 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.391 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 25 a 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419f860b1f632dc8630c92e53414a0165798e79f0ada6b0d58dc9698f6dddc**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOIDA ILLERAS BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00162-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica ².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago administrativo de la sanción mora, inexistencia de la obligación, ausencia actual de objeto litigioso, cobro de lo no debido, mala fe, falta de lealtad procesal de la demandante (ii) ausencia actual de presupuesto materiales (iii) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor de retiro por el titular del derecho (iv) días de sanción moratoria de debía cancelar y que canceló el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante (v) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante, y ya fue cancelada (v) cobro de lo no debido (vi) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria (vii) no procedencia de la condena en costas y (viii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la

¹ Documento 28

² Documento 20

³ Documento 22



cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí sí proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados

y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de pago de sanción por mora se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 13 de abril de 2020, (ver folio 18-19 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 13 de julio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 13 de abril de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando;

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 13 de abril de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 18-19 documento 2) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 006237 del 5 de septiembre de 2017, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 11-12 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.391 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 23 a 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668c6ed1a45c4126c43637e35dc8437d43effbb10b778509f1925741e5faa437**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIO HUMBERTO CACERES FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00164-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica ².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) Pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho (ii) pago parcial de la sanción moratoria por vía administrativa (iii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante por pago parcial de la sanción mora (iv) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante (v) cobro de lo no debido (vi) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción monetaria (vii) improcedencia de la condena en costas y (viii) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

¹ Documento 29

² Documento 22

³ Documento 24



Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de pago de sanción por mora se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 13 de abril de 2020, (ver folio 18-19 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 13 de julio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 13 de abril de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la parte actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando;

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a

la petición elevada el 13 de abril de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 18-19 documento 2) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 000027 del 9 de enero de 2019, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 11-12 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.391 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 25 a 26 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0612c436d5dbc77db9e48204e868dd339459fbf8d875443ee8499dd40c6e51b2**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ISMENIA GERARDINO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00177-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda la apoderada del Departamento del Cesar, propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimidad por pasiva del ente territorial, (ii) falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva (iii) falta de legitimación material en la causa por pasiva (iv) caducidad de la acción (v) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación (vi) genérica².

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³ propuso como excepciones las de (i) pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular del derecho (ii) días de sanción moratoria que debe cancelar el FOMAG, son inferiores a los expresados por el demandante (iii) pago parcial de la sanción moratoria por vía administrativa (iv) salario sobre el cual se liquida la sanción moratoria, es inferior al expresado por el demandante (v) valor total de la presunta moratoria, sería inferior al mencionado por el demandante (vi) cobro de lo no debido (vii) improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción monetaria (viii) improcedencia de la condena en costas y (ix) genérica.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y (iv) caducidad de la acción propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial

Departamento del Cesar: señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

¹ Documento 30

² Documento 24

³ Documento 26



Indica que el FOMAG, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa.

DESPACHO: Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019, entró en vigor la Ley 1955, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas

por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigor de la mencionada ley, las sanciones por mora que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de esta, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Ahora encuentra el Despacho la petición de reconocimiento de pago de sanción por mora se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 3 de abril de 2020, (ver folio 20-21 documento 2) es decir, después de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará como no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del ente territorial presentada por el Departamento del Cesar.

Caducidad de la acción

Departamento del Cesar: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad.

Indica que el acto administrativo demandado es de fecha 3 de julio de 2020 y no se presentó recurso, y transcurrieron más de cuatro meses para la presentación de la demanda, por lo que solicita se declare probada la excepción.

DESPACHO: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad del acto administrativo configurado frente a la petición de fecha 3 de abril de 2020, ante el Departamento del Cesar, que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la actora.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando;

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, pues lo que se pretende es que se declare la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición elevada el 3 de abril de 2020 ante el Departamento del Cesar (ver folios 20-21 documento 2) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 004977 del 11 de julio de 2020, este no es acto que se demanda, por lo que se negará esta excepción.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) Falta de legitimación por pasiva del ente territorial, y la excepción de (iv) Caducidad de la acción, propuesta por el Departamento del Cesar, en mérito de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Rodrigo Esteban Morón Cuello identificado con la C.C. No. 12.722.576 y T.P. 55.053 del C.S.J., como apoderado del Departamento del Cesar, conforme al poder conferido que obra a documento 11-12 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la C.C. No 80.211.391 y T.P.250292 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 27 a 28 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/acp

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fade8bf7ae87855528048e8004505e711dd20529af1c41b444405641e998ac**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PACHECO OSORIO
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE
E.S.E
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones.¹

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) inepta demanda (ii) caducidad (iii) falta en la causa para pedir (iv) Genérica²

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de inepta demanda y caducidad las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta pues, aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Inepta demanda: sería en caso resolver la excepción anunciada, sin embargo, encuentra el Despacho que este no indicó en qué consistía la ineptitud, esto teniendo en cuenta que ni siquiera señaló el requisito formal del que carece la demanda.

Caducidad: Manifiesta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ejercerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad señala que en el caso concreto la parte solicita que se declare la nulidad de la resolución 891 proferida el 12 de septiembre de 2006 por lo que es evidente que han transcurrido mas de 4 meses,

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales

¹ Documento 38

² Documento 35



no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativo ficto de fecha 28 de febrero de 2020, ante el Municipio Chimichagua y el acto administrativo ficto de fecha 29 de enero de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 28 de noviembre de 2019 ante el Municipio de Chimichagua y el 29 de octubre de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 30-39) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 004777 del 18 de septiembre de 2015, este no es acto que se demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, conforme quedó dicho en la parte considerativa de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Fernando Ríos Chaparro identificado con la C.C. No 1.057.575.858 y T.P.324322 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 34 a 35 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día diecisiete (17) de noviembre de 2021 a las 3:00 pm. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que sea autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed17704f0001da3fa6b13d5f1b125af98c6442afd1c0faa9aee34f56581edf04**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO: YADIRA BEATRIZ HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00188-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de los actos acusados.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – de ahora en adelante UGPP- en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de las resoluciones: 09645 del 30 de marzo de 2007, 40724 del 20 de agosto de 2008, 056638 del 1 de octubre de 2012, 002443 del 21 de enero de 2013, 031255 del 29 de julio de 2015, 042805 del 29 de octubre de 2018 y 45383 del 28 de noviembre de 2018, mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de del señor Joaquín Nieto Pérez con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de este, pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios hoy demandados, Yadira Beatriz Hernández González, Alba Rosa Del Río Carranza, Mariam Janith Nieto Hernández y Cesar Iván Nieto Peinado, en la misma cuantía devengada por el causante.

Aduce que los actos acusados contrarían el artículo 150 de la Constitución Política y los pronunciamientos del Consejo de Estado en casos de situaciones fácticas similares, centrando su atención en la prima de clima, toda vez que el órgano de cierre de esta jurisdicción dentro del expediente 05001-23-31-000-2005-06568-02 (1056-11) declaró la nulidad de la ordenanza No. 8 de 27 de octubre de 1978 “por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre primas”, por falta de competencia de la Asamblea Departamental de Antioquia para su creación, por lo tanto la prima de clima no debió tenerse en cuenta al momento de efectuar la reliquidación de la pensión gracia de la causante.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021¹, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

¹ Documento 31 expediente digital

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones: 09645 del 30 de marzo de 2007, 40724 del 20 de agosto de 2008, 056638 del 1 de octubre de 2012, 002443 del 21 de enero de 2013, 031255 del 29 de julio de 2015, 042805 del 29 de octubre de 2018 y 45383 del 28 de noviembre de 2018, mediante las cuales, se reliquidó la pensión gracia de del señor Joaquín Nieto Pérez con la inclusión del emolumento de prima de clima, y se reconoció con ocasión al fallecimiento de este, pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios hoy demandados, Yadira Beatriz Hernández González, Alba Rosa Del Río Carranza, Mariam Janith Nieto Hernández y Cesar Iván Nieto Peinado, en la misma cuantía devengada por el causante.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a

las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones: 09645 del 30 de marzo de 2007, 40724 del 20 de agosto de 2008, 056638 del 1 de octubre de 2012, 002443 del 21 de enero de 2013, 031255 del 29 de julio de 2015, 042805 del 29 de octubre de 2018 y 45383 del 28 de noviembre de 2018, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4def5bde2f2c9bc7226a2363a6577f2be4969c4a3bb2b0b3ff2a83ee555d2ff**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO –
FUNDPROD
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00220-00

Por haber sido subsanada la demanda instaurada por FUNDACIÓN PROGRESO Y DESARROLLO – FUNDPROD en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda contractual y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Chiriguaná o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Germán Mauricio Guzmán Santana identificado con la C.C. 72.136.965 y T.P. 114.076 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5eae0e57f5abc775e47684318bc421dea8c7c1c0e655b1048b3d489577e07e**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00270-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,



so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ff7ddb06349016ceac8138336a0d98cd852da2701a403a0b0dd9416e054787**
Documento generado en 20/01/2022 02:57:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ documento 8



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUBERTO CORONEL DAZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00271-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró AUBERTO CORONEL DAZA Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Luís Felipe Ruíz Castrillo identificado con la C.C. 77.143.016 y T.P. 110.744 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4947147b95cc0d6a71305e061802d7e55dde8c3cb92e737ce03be284ff7bc26**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL
– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00280-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró GUILLERMO ALFONSO BOLAÑOS en nombre propio y de su hija IVIS MILAGROS BOLAÑOS GÓMEZ, ANA SILENA GÓMEZ OÑATE, GUILLERMO BOLAÑO DAÑO o MARTIN GUILLERMO BOLAÑO DAÑO, MATILDE MARIA FAJARDO ACOSTA, JENNIFER CAROLINA BOLAÑO FAJARDO, JESSICA MATILDE BOLAÑO FAJARDO, JEISON JOSÉ BOLAÑO FAJARDO, LUÍS MARIO BOLAÑO FAJARDO y MARCO FIDEL BOLAÑO FAJARDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la Rama Judicial o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.



En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Reconocer personería al doctor Juan Carlos León Riaño identificado con la C.C. 91.534.018 y T.P. 216.499 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dca371cbb0953d3aea8117b94bf0b7bb2cb04e565414a74df2e3864ae04c4a**
Documento generado en 20/01/2022 02:57:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00288-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de suspensión provisional de los actos acusados.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo 019 de 2005 mediante el cual el Concejo Municipal de Río de Oro autorizó al alcalde para celebrar un convenio interadministrativo para el suministro, facturación y recaudo entre otros, del impuesto de alumbrado público y fijó el monto de dicho impuesto.

Aduce que los actos acusados contrarían el Código de Comercio, los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 209, 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 142 de 1994 facturación - regulado, Ley 143 de 1994 – no regulado, Resolución 005 de 2012, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018 y demás normas concordantes que establecen la formulación para establecer el consumo de energía, administración, mantenimiento y otros.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021¹, sin que hiciera pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime

¹ Documento 7 expediente digital

necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional del artículo segundo del Acuerdo 19 de 2005 mediante el cual el Concejo Municipal de Río de Oro fijó el monto del impuesto de alumbrado público, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 19 de 2005 mediante el cual el Concejo Municipal de Río de Oro fijó el monto del impuesto de alumbrado público, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6987ff2f0ba8c4f7fdd25586257ed7e40e9cc917e4d3494ef16fdac8c658afde**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIMANTEC LTDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00296-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que a través del medio de control instaurado pretende la parte actora se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cesar:

- (i) resolución 621 del 30 de octubre de 2019, mediante la cual se sancionó a DIMANTEC.
- (ii) resolución 039 del 24 de febrero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución 621 del 30 de octubre de 2019, confirmando la sanción impuesta,
- (iii) resolución 158 del 13 de mayo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución 621 del 30 de octubre de 2019, confirmando la sanción impuesta y
- (iv) resolución 273 del 9 de julio de 2021, mediante la cual se modificó el numeral 1 y 2 de la resolución 158 del 13 de mayo de 2021.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” (Subrayas por fuera del texto original).

En el memorial que obra a folio 18 del documento 3, el señor Álvaro Roperó Prada en calidad de representante legal de DIMANTEC LTDA le otorga poder a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S para que a través del doctor Jhon Sebastián Molina Gómez demande la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*“Resolución 621 del 30 de octubre 2019 por medio de la cual se resolvió una investigación administrativa con sanción contra DIMANTEC LTDA.
- Resolución 039 del 24 de febrero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 621 del 30 de octubre 2019, confirmando la sanción.
- Resolución 158 del 13 de mayo de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 621 del 30 de octubre 2019, que confirmó la sanción.”*



Dejando por fuera la resolución 273 del 9 de julio de 2021 que se menciona en las pretensiones de la demanda y que además se citó en el trámite conciliatorio ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos según la constancia 197 del 27 de octubre de 2021 que obra a folios 6-7 del documento 3.

De esta manera, al existir incongruencia entre lo que se especifica en el poder y las pretensiones de la demanda, respecto de la identificación de los actos administrativos acusados, no se cumple con el precepto pre anotado.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Jhon Sebastián Molina Gómez -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Código de verificación: **192c5b025dad0965c4f79c268e8ac70e35bd34313a928754f29aab51905d2b17**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MOJICA RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00297-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró MARGARITA ROSA MOJICA RESTREPO, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza identificado con la C.C. 19.414.956 y T.P. 43.945 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729a6f10fb1ed65a917c7384b0e51f8360ffae82c75ca956aea5bab5c19c4b6**
Documento generado en 20/01/2022 02:57:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA VICTORIA BARRIOS RANGEL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00299-00

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...).” (resaltado fuera de texto)

El doctor Teodoro Ortega Soto dentro del término establecido, aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, no obstante, se encuentra lo siguiente:

1. En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que el apoderado de la parte actora no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada – a través del buzón idóneo - y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, defecto que no fue corregido según consta en los folios 2 y 3 del documento 9, pues remitió la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional quien figura como demandada.

En virtud de lo anterior, como el doctor Teodoro Ortega Soto no corrigió los defectos anotados en el auto inadmisorio la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.



SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2fc263de2f8f09a46af2717db4101694e9949d9c37a8c1b52fe85fa07b53f**
Documento generado en 20/01/2022 02:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00316-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y notifíquese personalmente al representante legal de dicho municipio o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Eliseo Enrique Morales Mejía identificado con la C.C. 12.717.153 y T.P. 30.278 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d780ea6963da302179dd0576f2b4ecba189aac321895af524c7100acbfd2bc9

Documento generado en 20/01/2022 02:57:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FAUSTO JADIEL ÁNGULO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
CLÍNICA DE FRACTURAS Y OTRO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00321-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. El doctor Richard Alonso Suescun manifiesta que actúa como apoderado de Fausto Jadiel Ángulo, quien actúa en representación de su hijo menor Bruce Lee Ángulo no obstante no reposa constancia que el demandante le haya otorgado poder (el cual debe además otorgarse con los requisitos legales concernientes a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19).

2. De otro lado se observa que el doctor Richard Alonso Suescun a folios 16-17 del escrito de demanda relaciona un listado de documentos que aportará como pruebas, no obstante al revisar los anexos del correo electrónico con el que radicó la demanda se observa que no están dichos anexos, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, lo que además no permite verificar la caducidad y el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contenidos en el artículo 161 ibídem.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Richard Alonso Suescun -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed535075404ed40ef6c26e022fcc838fe02591db1432f57186d695b7b83cdb3e**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GÓMEZ PRADO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ (INSCULTUCHI)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00322-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Al verificar la demanda se observa que la apoderada de la parte actora no indicó el canal digital donde deben ser notificadas las personas que indicó en los acápites denominados testimoniales y declaración de parte a folio 14-15 de la demanda, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina a la doctora Decireth Jiménez -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba474a69606c6fb318687521ee55629345192e860d92e1d4d3823a6f272932a7**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00324-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, por tanto la copia de la demanda y sus anexos deberá enviarse a los correos electrónicos notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el poder no tiene plenamente identificado el acto administrativo demandado, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:



“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6667e14cb0051c86561c8ca1c0085c120d13a5a0b8b71cc0d89fc7fe9f44a97**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN NIETO PALOMINO
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00326-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Para el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente radicado No. 55194 de Juliano Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las*



diligencias de presentación personal o reconocimiento.” (sic) (resaltado fuera del texto original)

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

Esta agencia judicial sobre el problema jurídico expuesto ha venido tomando decisiones al respecto en los siguientes procesos (i) radicado 2019-00254-00 (Ejecutivo: frente al apoderado Municipio de Chimichagua) mediante auto del 5 de octubre de 2020, (ii) 2020-00260-00 (AP. Audiencia de pacto de cumplimiento del 9 de marzo de 2020 respecto a los apoderados del Municipio de Valledupar y Corpocesar) y (iii) 2011-00318 (Ejecutivo: respecto al poder del tercero interviniente *ad-excludendum*), en auto de fecha 18 de marzo de 2021, que por ser de circunstancias fácticas similares deben acatarse bajo los postulados del precedente judicial, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como:

“...la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”¹.

La doctrina nacional ha definido la figura del precedente como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Para el efecto, la Corte Constitucional ha distinguido el precedente horizontal, como aquel que debe observarse por el mismo juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional³ y es por esa la razón por la cual este despacho se encuentra obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, ya que proscribire el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables al momento de resolver y además, garantiza los principios a la seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.

El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante con una

¹ Sentencia SU354/17

² El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013

³ Sentencia T-148/11

fundamentación fáctica igual a la que motiva esta providencia, para el efecto se citan apartes de la mencionada providencia:

“De acuerdo con lo señalado, se concluye que, ante la falta de otorgamiento de poderes especiales en debida forma, por parte del demandante, señor Jaime Alfonso Castro Martínez, para ser representado dentro del proceso ejecutivo, es imposible acreditar la legitimación para actuar en nombre de aquel, dentro del trámite del proceso ejecutivo No. 20001-33-31-006-2011-00318-00, al abogado Virgilio Alfonso Sequeda Martínez.

Por tal motivo, tal como lo adujo el Juzgado accionado era indispensable que el abogado señor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, allegara a ese despacho el poder, con el lleno de los requisitos legales, los cuales respecto a esta situación en particular el H. Consejo de Estado, ha establecido que bien puede ser otorgado de manera presencial, con presentación personal; o acogiéndose al Decreto 806 de 2020, ultimó, para el cual deberá acreditar que el mencionado poder especial ha sido otorgado mediante mensaje de datos, —a modo de ejemplo, con el pantallazo del envío del poder a través de correo electrónico, o constancia de envío a través de fax, etc.—⁴.

(...)

Lo anterior significa, que al accionante no se le vulneraron los derechos fundamentales alegados, toda vez que, el juzgado lo que hizo fue exigir el cumplimiento de las normas procesales que establecen los requerimientos, en cuanto al otorgamiento y presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, o lo que es lo mismo, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

Por las anteriores razones, se descarta cualquier vulneración al debido proceso, al ejercicio de la defensa técnica y al acceso afectivo a la administración de justicia, pues la falencia advertida en el otorgamiento y/o presentación de poder, resulta ser una exigencia amparada en el cumplimiento de una norma procesal, la que de ninguna manera se puede considerar como arbitraria o vulneradora de derecho fundamental alguno, dado lo imperativo de las mismas.

Con todo, se tiene que es fácil concluir que el Juzgado accionado no incurrió en el defecto procedimental endilgado, ni mucho menos en un defecto fáctico, pues se insiste que su actuación no fue caprichosa, arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. En tanto, se descarta que haya incurrido en una vía de hecho que llevara a la procedibilidad la presente acción de tutela. (...)” (sic)

En reciente pronunciamiento de fecha 20 de agosto de 2021, la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior decisión y de su fundamentación destaca el Despacho⁵:

“Sin embargo, analizados los argumentos en que se sustenta el defecto procedimental alegado, la Sala advierte que no apuntan a indicar que el funcionario judicial se apartó del procedimiento establecido en la ley para el trámite del proceso ejecutivo o que se apegó de manera excesiva y absoluta al procedimiento generando un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial o que su actuación constituyera una clara denegación de justicia.

Por el contrario, revisado el expediente ordinario, se observa que no se ha incurrido en ningún vicio de esa naturaleza, pues el proceso se adelantó conforme a la ley; esto es,

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 1º de diciembre de dos mil veinte (2020). Referencia: Acción De Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2020-04795-00. Demandante: María Adíela Agudelo Bermúdez y Otros. Demandado: Tribunal Administrativo de Caldas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 20 de agosto de 2021, acción de tutela, radicación: 20001-23-33-000-2021-00195-01. Demandante: Jaime Alfonso Castro Martínez. Demandado: Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar. M.P.: Oswaldo Giraldo López. Tema: No incurren en defecto procedimental las providencias que, en aplicación del artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, exigieron prueba del otorgamiento del poder especial por medio de mensaje de datos.

se tramitó ante el juez competente, se agotaron las etapas procesales propias del proceso ordinario y las decisiones adoptadas en él se fundamentaron en derecho.

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto, como se advierte de las consideraciones atrás transcritas, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

Para el Juzgado no se trata de que la norma en cuestión exija “[...] al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandatario o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o al buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho [...]”.

Además, explicó con claridad las razones por las cuales no acogió la tesis de la parte actora referente a que “[...] las medidas adoptadas para mitigar los efectos de la pandemia no pueden convertirse en un obstáculo para la efectividad de la administración de justicia, abusando de tales herramientas, para impedir el acceso a una justicia pronta y efectiva [...]”, señalando al respecto, de manera fundada, que no es un abuso la aplicación de las normas procedimentales, por medio de las cuales precisamente lo que se pretendió fue conjurar la crisis creando un mecanismo que reemplazara la diligencia de autenticación en notaría, “[...] precisamente esa medida es el envío del poder con antefirma y la transmisión mediante mensaje de datos [...]”.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.(resaltado del texto original)

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.

(...)

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado, en consideración a que las providencias cuestionadas no incurrieron en defecto procedimental.” (sic) (resaltado fuera de texto)

Al revisar los anexos de la demanda, en el documento 3 obra memorial mediante el cual la demandante manifiestan que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Víctor Alfonso

Mejía Ortiz, se observa que dicho memorial contiene una antefirma y una rubrica escaneada con el nombre de Ledys Nieto pero no hay un mensaje de datos transmitiéndolo en la forma indicada en los párrafos que anteceden y/o diligencia de autenticación o reconocimiento (entiéndase estos dos requisitos en forma alterna y no en forma concurrente, es decir que con cualquiera de ellos se entiende que el poder se otorgó de acuerdo a la normatividad que rige el asunto a la fecha).

En consecuencia, como el doctor Víctor Alfonso Mejía Ortiz no acreditó en forma inequívoca que la señora Ledys Nieto Palomino le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de esta en el medio de control de la referencia.

2. Al continuar verificado los acápites de la demanda precisa el Despacho que Víctor Alfonso Mejía Ortiz – quien radicó la demanda-, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al doctor Víctor Alfonso Mejía Ortiz -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c07ec60b64e89c87a1fb57317f0725960ea1cc3f7e6074d8bd14e83c14ba0cc**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÍVAN ALBERTO ÁLVAREZ CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA -SECRETARÍA DE TRANSITO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00327-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora ÍVAN ALBERTO ÁLVAREZ CONTRERAS contra el MUNICIPIO DE BOSCONIA -SECRETARÍA DE TRANSITO en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, por tanto, la copia de la demanda y sus anexos deberá enviarse al correo electrónico notificacionjudicial@bosconia-cesar.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c228c2227246659ab52945c7b78fb43d36e6f2d90d0f6550bab530a34888c**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00329-00

Como la demanda que instauró JESUALDO MOYA COBO contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Laureano Alberto Esmeral Ariza identificado con la C.C. 19.414.956 y T.P. 43.945 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56090aa7ce178d945f5e7c47ac0356f461a918c0d31660990465c8143d0e4f48**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA HERNÁNDEZ CARILLO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00330-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora LAURA HERNÁNDEZ CARILLO contra la E.S.E HOSPITAL DE TAMALAMEQUE en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, por tanto, la copia de la demanda y sus anexos deberá enviarse al correo electrónico notificacionjudicial@esehospitaltamalameque.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia a los apoderados de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el poder no tiene plenamente identificado el acto administrativo demandado, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.



En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ca147e04f5b347d003e10b6794f0b7f3247724afb686b059d97ada8d3290f**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2021-00331-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que Decireth Jiménez Beleño – quien radicó la demanda-, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para la notificación, al respecto dice la norma en cita.

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8c66e35804efe846ef47b541d4b66fcda7f4ee96229fda3abfac6508f6e810**

Documento generado en 20/01/2022 02:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>